Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2026

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN "A"
H. Magistrado ponente
Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
E. S. D.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación No.:	25000-23-41-000-**2019-00628**-00.
Demandante:	Drummond Ltd.
Demandado:	La Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
Intervinientes:	C. I. Prodeco S.A., C. I. Colombian Natural Resources I S.A.S., CNR III Ltd. Sucursal Colombia.
Referencia:	Solicitud de adición del auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, recurso de reposición contra dicho auto.

Yo, **HUGO PALACIOS MEJÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de **DRUMMOND LTD.** (en adelante "Drummond" o "DLTD") según poder que obra en el expediente, con todo respeto, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), presento **solicitud de adición** del auto del 26 de febrero de 2026 en la forma que explico adelante.

En subsidio, esto es, en caso de negarse la solicitud de adición, interpongo **recurso de reposición** contra el auto para que se revoque en parte, y, en consecuencia, se aclare en la forma que explico adelante. Me fundo en artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y normas concordantes.

La sentencia cuya aclaración pedí es adversa a Drummond y, por lo tanto, tenemos un interés legítimo, para poder ejercer nuestro derecho a la apelación, en conocer qué relación existía entre varios de sus extraños apartes y el contexto de la controversia. Puesto que el juez que pronunció una sentencia no puede reformarla (art. 285 del CGP), el propósito de la respetuosa "aclaración" que pedíamos no era, ni podía ser, obtener su "corrección", sino entender cómo tales apartes se integraban a la parte motiva y a la parte resolutiva de la sentencia, para apelarla.

Ahora sabemos, porque el Tribunal lo ha dicho, que los extraños apartes llegaron a la sentencia por error suyo. Pero la respuesta no ha tomado la forma de una "aclaración", que habría sido harto sencilla, sino que el Tribunal mismo, de oficio, ha procedido a "corregirlos",

en una cirugía extensa, "excluyendo" alguno que estaba en la parte resolutoria y "corrigiendo" tres, uno de ellos relacionado nada menos que con la definición del "problema jurídico".

Desde una perspectiva procesal, transformar de oficio la solicitud de "aclaración" que hizo Drummond en una solicitud de "corrección", como hizo el Tribunal, podría conducir a un debate acerca de si hubo una **"negativa"** a las "aclaraciones" pedidas, y a sus efectos en el contexto del numeral 12 del artículo 243A del CPACA. No podemos creer que el Tribunal, reconociendo errores suyos, produzca una decisión que impediría que una autoridad superior revisara la sentencia que los contiene.

En efecto, en el numeral 4 del auto recurrido, el Tribunal consideró **justificadas** las solicitudes de aclaración que hicimos. El numeral 4 dijo:

> 4. Revisado el memorial del 2 de diciembre de 2025, la Sala encuentra que **la solicitud de aclaración,** que en realidad corresponde a corrección de aspectos puramente formales de la sentencia, **se justificó** por las siguientes razones: (hemos añadido las negrillas).

El Tribunal, en el auto del 26 de febrero de 2026, reconoció entonces que "la sentencia ofrece verdadero motivo de duda" (art. 285 del CGP).

Por eso, la solicitud de "adición" que presentamos tiende a conseguir que el Tribunal declare en forma **explícita** lo que suponemos cierto según el párrafo trascrito, esto es, que el auto no negó las "aclaraciones" pues consideró que estaban **justificadas**. Y que, por lo tanto, su forma de analizar la solicitud de Drummond no tenía el propósito, ni tiene el efecto de impedir, limitar el alcance o negar oportunidad, a la apelación que Drummond anunció.

El derecho de apelación que Drummond reclama es parte del derecho fundamental al "debido proceso", y al derecho fundamental al "acceso a la justicia".

En el memorial del 2 de diciembre de 2025 nos reservamos el derecho de apelar la sentencia, conforme al numeral 12 del artículo 243A del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 del CPACA.

En el propósito de apelar nos mantenemos. Y no quisiéramos que el auto del 26 de febrero de 2026 - ¡que hace no menos de cuatro "correcciones" a la sentencia! -, pueda invocarse en el proceso para limitar o impedir el derecho que nos asiste a conocer cómo y porqué la sentencia nos fue adversa.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La solicitud de **"adición"** de autos está prevista en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, norma aplicable al presente proceso por virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA a aquel estatuto procesal.

Por su parte, el recurso **subsidiario** de "reposición" que interpongo contra el auto, está regulado en el artículo 242 del CPACA. Dicha norma señala que el recurso de "reposición" procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Pues bien, el auto del 26 de febrero de 2026 corrigió cuatro veces la sentencia del 20 de noviembre de 2025. Y los autos que "corrigen" una providencia no son susceptibles de apelación (artículo 243 CPACA), pero tampoco forman parte de las providencias contra las cuales no pueden presentarse los recursos ordinarios (artículo 243A del CPACA). Por tanto, es procedente el recurso de reposición que interpongo de manera subsidiaria contra el auto del 26 de febrero de 2026.

Finalmente, el auto del 26 de febrero de 2026 se notificó por estado el 4 de marzo de 2026. En consecuencia, la solicitud de adición y el recurso de reposición subsidiario se presentan en oportunidad, esto es dentro del término de ejecutoria de dicho auto que termina el 9 de marzo de 2026.

II. PETICIONES

Con todo respeto solicito al Tribunal que atienda la siguiente **solicitud de adición**:

1. Que **adicione** la parte resolutiva del auto del 26 de febrero de 2026, agregando que implica una decisión sobre la solicitud de aclaraciones y que, por lo tanto, no impide que Drummond presente la apelación anunciada, en la forma prescita en el numeral 12 del artículo 243A del CPACA.

En subsidio, en caso de negarse la adición pedida, presento **recurso de reposición** para que el Tribunal atienda la siguiente solicitud:

1. **Revoque** las partes considerativa y resolutiva del auto del 26 de febrero de 2026, en el sentido de definir que las "exclusiones" y "correcciones" hechas fueron una forma de hacer las justificadas "aclaraciones" pedidas.

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Para garantizar el principio de seguridad jurídica, el Consejo de Estado ha señalado que el legislador creó los procedimientos de "aclaración", "corrección" y "adición" de las providencias "*frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias, o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas*" [1]. Y agregó que cada uno de estos procedimientos…

> … fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, **de manera que su aplicación y**

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, "Auto del 11 de abril de 2024", ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00375-02.

> **alcance es restrictivo**, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.
> (La negrilla y subraya son mías)

Es decir, en principio el juez no puede, "de oficio", cambiar una solicitud que fue presentada como "aclaración", para transformarla en una solicitud de "corrección". Porque ambos procedimientos tienen requisitos claros y precisos que restringen su aplicación y alcance. En este caso, la **justificada** solicitud de "aclaraciones" que presentó Drummond reúne todos los requisitos de una "aclaración" (artículo 285 del CGP).

La **justificada** solicitud de "aclaraciones" no versaba sobre simples errores aritméticos o de cambios o alteraciones de algunas palabras, sino sobre textos de párrafos completos y extensos que contenían conceptos o frases que ofrecían verdadero motivo de duda. Por eso ofrecía verdaderos motivos de duda (artículo 285 del CGP).

En efecto, solo el Tribunal estaba en capacidad de definir **con autoridad** porqué tales párrafos, conceptos y frases están en la sentencia y cómo influían o constaban en la parte resolutiva de la sentencia. Drummond estaba en el deber de considerarlos parte íntegra de la sentencia para efectos de apelar, pues no podía suponer **-a su riesgo-** que fueran fruto de un error de cualquier clase.

De hecho, aunque no se menciona en el auto del 26 de febrero de 2026 y sólo se trata como "Cuestiones accesorias" lo relativo a la renuncia del abogado Álvarez Bayona, Drummond ha encontrado también, a partir de la revelación que hizo el propio Tribunal, que el "problema jurídico" que aparece en la sentencia del 20 de noviembre de 2025 se copió de la sentencia del 23 de octubre de 2025 (Rad. 25000234100020210081200) (ver pág. 7) que se menciona en el auto del 26 de febrero. Drummond no podía adivinarlo, pero, como era parte de la sentencia que desea apelar, tenía que conseguir que se aclarara porqué y cómo había terminado en ella. El **riesgo** de no conseguir una aclaración autorizada era de Drummond.

Ahora bien, cuando hay un desacuerdo ente el solicitante y el juez sobre la naturaleza y alcance de una solicitud de "aclaración", lo que debe hacer el juez es negarla expresamente en la parte resolutiva de la providencia y, "de oficio", proferir la decisión que considere adecuada. En cualquier caso, el juez debe resolver la solicitud que se le formuló, y adoptar una decisión en la parte resolutiva. El juez debe indicar si está haciendo una "aclaración" o no. Pero si no lo hace, pero declara que la solicitud de "aclaración" fue justificada, y se pronuncia sobre una "corrección" que no se le pidió y que no estaba dentro de su competencia, debe entenderse que la "corrección" fue una forma de hacer o decidir las "aclaraciones" pedidas.

El auto del 26 de febrero de 2026 dice:

> 4. Revisado el memorial del 2 de diciembre de 2025, la Sala encuentra que la solicitud de aclaración, que en realidad corresponde a corrección de aspectos puramente formales de la sentencia, se justificó por las siguientes razones:

El Tribunal nada dijo en la parte resolutiva del auto sobre la solicitud de "aclaración" de Drummond. No dijo que "negaba" las "aclaraciones" pedidas.

La falta de decisión **expresa** en la parte resolutiva del auto sobre la solicitud de "aclaración" puede vulnerar el derecho de Drummond de acceder a la justicia, y su derecho al debido proceso. El Tribunal no podía abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud expresa, clara y justificada de Drummond, con el argumento de que lo que se pedía era algo, en principio, distinto: una "corrección". Porque tal decisión, si no se "adiciona" en la forma pedida en este memorial, podría implicar que Drummond ya no pudiera cumplir el propósito, anunciado de tiempo atrás, de apelar la sentencia. Y, lo que es peor, implicaría que el Tribunal buscó un medio para impedir la apelación. No queremos interpretar la decisión del Tribunal en esta forma, pero sería difícil concluir de otra manera si no se accede a la respetuosa solicitud de "adición" que presentamos.

Por esto es necesario que el Tribunal, en la parte resolutiva del auto del 26 de febrero de 2026, manifieste que la decisión que el Tribunal tomó frente a la solicitud de "aclaración" de Drummond implicó una decisión de su solicitud de "aclaraciones", y que no modifica el derecho de Drummond a apelar en la forma y dentro del tiempo previsto en el numeral 12 del artículo 243A del CPACA, cuando se resuelve una "aclaración".

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE REPOSICIÓN

Para garantizar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, la ley y la jurisprudencia consagran y reconocen el principio de "inmutabilidad" de la sentencia. Esto significa que la sentencia constituye una manifestación del juez que sólo es susceptible de modificarse a través de los recursos que la ley permite. De manera excepcional, la ley procesal consagra la posibilidad de que el juez pueda "aclarar", "corregir" o "adicionar" sus providencias, siempre que se satisfagan los requisitos legales previstos para cada procedimiento. Pero estos procedimientos no permiten revocar ni modificar la sentencia.

La solicitud de "aclaración" que Drummond presentó el 2 de diciembre de 2026 tenía como finalidad disipar justificadas dudas sobre cómo había entendido el Tribunal el "problema jurídico" de la controversia, y sobre varios títulos de la sentencia que derivaban de éste; y sobre el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 20 de noviembre de 2025. La solicitud de "aclaración" no versaba sobre simples cuestiones formales de palabras o expresiones, sino sobre textos y **párrafos completos relativos a conceptos y normas** que **Drummond no podía correr el riesgo de considerar superfluos o removibles al preparar su apelación**.

Drummond no tenía por qué saber ni suponer que las partes de la sentencia cuya "aclaración" pidió fueron tomadas o copiadas de otra sentencia, proferida en otro proceso. Correspondía al Tribunal, para limitar el alcance de la apelación, aclarar qué partes de la sentencia influían en su motivación, y cuáles no. No corresponde a las partes de un proceso descalificar como intrascendente o equivocada cualquier parte de una sentencia, en particular si les es adversa. **Su derecho a la apelación incluye el derecho a saber, con claridad y autoridad, cuál es la motivación y la decisión de la sentencia.**

En todo caso, aun tratándose de un problema de copia o extracción de textos de otra sentencia, el procedimiento de "corrección" no es idóneo para disipar las dudas que se derivan de tal situación, sino el de la "aclaración".

La jurisprudencia civil se ha referido a la "aclaración" en los siguientes términos[2]:

> 2. El artículo 285 del CGP autoriza la aclaración de las decisiones judiciales, de oficio o petición de parte, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «*influyan en ella*»; de allí que «*(…) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión*» (AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022 y AC3272023). En tal medida, la Honorable Sala de Casación Civil, ha sido consistente en señalar que este mecanismo,
>
> > «(…) propende por **remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo**, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutiva o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.). Se destaca.
>
> (Las negrillas y subrayas son mías).

No obstante, este tipo de solicitudes no autorizan al juez para modificar el fondo de la decisión, ya que, como señala la jurisprudencia[3], la facultad de "aclarar" un fallo es distinta a la de "revocarlo", "reformarlo" o "adicionarlo". El propio artículo 285 del CGP, que regula la "aclaración", comienza señalando que la sentencia "*no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*".

De igual manera, la solicitud de "corrección" (artículo 286 del CGP) sólo permite al juez enmendar, bajo una perspectiva formal, aquellos errores aritméticos o gramaticales en los que la providencia incurrió. Pero no lo autoriza para modificar o reformar la sentencia, así se usen términos como "excluir" por completo una decisión de la parte resolutiva. Tampoco puede usarse el mecanismo de la "corrección" para cambiar de manera sustancial párrafos o textos completos, tal como lo hizo el auto del 26 de febrero de 2026.

En consecuencia, la "exclusión" que hizo el auto de todo el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 20 de noviembre de 2025 no es propia de una "corrección" ni de una "aclaración", sino que es una modificación o revocatoria de la providencia. Por consiguiente, el Tribunal debe revocarlo y "aclarar" que fue copiado o tomado por error de otra sentencia. Pero no puede acudir a la vía de la "corrección" para "excluir" la decisión

[2] Tribunal Superior de Montería, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, "Auto del 5 de septiembre de 2023", ponente: Marco Tulio Borja Paradas, Rad. 23-001-31-10-003-2022-00126-01.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. "Auto del 23 de enero de 2023". Rad. 76952. MP: Cecilia Margarita Durán Ujueta.

que él contiene, porque ello implicaría "revocar o reformar" la sentencia y violar los artículos 285 y 286 del CGP.

Ahora bien, a pesar de que no puede "excluirse" el numeral tercero resolutivo de la sentencia por implicar su revocación o reforma, la "aclaración" sí permite al Tribunal explicar, tanto para su claridad como de las partes del proceso, que se trató de una decisión que se copió o tomó por error de una sentencia proferida en otro proceso. De ese modo, previa una revocación, la "aclaración" y la decisión del numeral tercero resolutivo conformarán una *ratio decidendi* que permitirá a todos entender que, pese a constar en la parte resolutiva, la decisión que ella contiene se debe a un error aclarado. Como se observa, es por la vía de la revocación previa y de la "aclaración", y no de la "corrección", como el Tribunal puede resolver la duda que ese error ocasionó a la parte que tiene derecho a apelar por cuanto la sentencia, con errores y todo, le es adversa.

De otra parte, si bien el artículo 286 del CGP faculta al juez para "corregir" las providencias, tal facultad no le permite "revocar" o "reformar" toda una decisión. De hecho, es claro que la "exclusión" de un numeral completo de la parte resolutiva de la sentencia, y los cambios en la forma de definir el litigio, no son "corrección" de un simple error mecanográfico o de transcripción, sino una alteración sustantiva de la decisión que contiene la sentencia, lo cual desborda el ámbito propio de la "corrección".

Tampoco es una "corrección" lo que hizo el Tribunal cuando dijo enmendar lo relativo al "problema jurídico" (págs. 4 y 5 del auto del 26 de febrero de 2026). Basta revisar la tabla comparativa a doble columna en la que se aprecia el "problema jurídico" que aparece en la versión inicial de la sentencia del 20 de noviembre de 2025 y el "problema jurídico corregido", y puede concluirse que no se trata de "correcciones" formales de errores por omisión, alteración o cambio de palabras, sino de modificaciones sustanciales de textos completos sobre normas y conceptos jurídicos. Por el contrario, por la vía de la "aclaración" el Tribunal sí podría explicar que el problema jurídico fue copiado por error de otra providencia, y luego, sin modificar la parte resolutiva, precisar cuál es el verdadero problema jurídico de este proceso.

Lo mismo puede decirse de los títulos de la sentencia que el Tribunal dijo "corregir". No se trató de "correcciones" puramente formales o gramaticales, sino de cambios sustantivos de textos completos.

Aún más, aunque puede resultar un aspecto meramente accidental, resulta curioso que, pese a insistir repetidamente en que se trata de una solicitud de "corrección", el encabezado, con los datos del proceso que está en todas las páginas del auto a partir de la página 2, dice que se trata de la resolución de una solicitud de "aclaración" de la sentencia. Como se observa, el auto del 26 de febrero de 2026 no concuerda en su texto y demuestra la continua comisión de errores en esa providencia.

Así dice el encabezado del auto:

PROCESO N°:	250002341000-2019-00628-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTD.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Según las razones expuestas, las decisiones que adoptó el auto del 26 de febrero de 2026 desbordan el alcance de la "corrección" de errores formales prevista en el artículo 286 del CGP. De igual manera, la supresión íntegra (que el auto denomina "exclusión") de un numeral de la parte resolutiva de la sentencia del 20 de noviembre de 2025 no corresponde a la "corrección" de un simple *lapsus calami*, sino que modifica o revoca de modo sustancial la parte resolutiva de la providencia, y ese no es el propósito legal de una "corrección" de sentencia.

En consecuencia, en subsidio de la solicitud de "adición" cuyo fundamento expliqué en el acápite anterior, solicito que se atiendan favorablemente las peticiones del recurso subsidiario de reposición, para que se revoque una parte del auto, y se lo aclare en seguida, como he explicado, conservando eficacia para el derecho fundamental de Drummond de acceder a la justicia con el recurso de apelación que, en este caso, es también parte del "debido proceso".

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del H. Tribunal, o en los buzones electrónicos: estudios@palacioslleras.com y hpalacios@palacioslleras.com O en mi oficina ubicada en la Carrera 11 No. 82 – 01, Oficina 1002 de Bogotá, D.C.; teléfono: (601) 629 1828.

Del H. Tribunal, con el debido respeto,



HUGO PALACIOS MEJÍA
C.C. No. 17.064.471 de Bogotá
T.P. No. 4.003 del C. S. de la J.